



REF.: UAIP-074-2015
Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
San Salvador, a las diez horas del día veintisiete de abril de dos mil quince.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. **UAIP-074-2015**, recibida por correo electrónico, el día dieciséis de los corrientes, a nombre del ciudadano [REDACTED] quien solicita acceso a lo siguiente: **“AUDITORÍA SOBRE EL PROCESO DE EMISIÓN DE DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD REALIZADAS AL RNPN, ENTRE 2014 Y 2015”**. Luego de análisis liminar, dicha petición quedó firme un día posterior a su recepción, por cumplir con los requisitos del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública – LAIP-.

Vista la referida solicitud y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.
- II. Que el Art. 2 de la citada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho, constituido –en el caso particular- entre el suscrito oficial y el ciudadano [REDACTED] situación que habilita al primero, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.
- III. Que de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, esta Unidad transmitió la solicitud relacionada, hacia la Coordinación General de Auditoría –área que coordina administrativamente las diferentes Direcciones de Auditoría de esta Corte-, con el objeto de ubicar y gestionar en la dirección encargada de auditar al Registro Nacional de Personas Naturales –RNPN- la respuesta y documentos a que hubiere lugar. En ese sentido, la contestación fue emitida por la Dirección de Auditoría Siete –DA7-, mediante nota REF-DA7-305-2015, comunicando de forma contundente que no se ha efectuado auditoría puntual al proceso indicado por el solicitante. Al respecto, el suscrito se remite a lo regulado en el Art. 73 de la LAIP, relativo a la Información Inexistente; dicha disposición

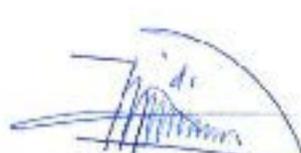


establece que cuando la información no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, ésta debe hacerlo constar por escrito, tal como se ha evidenciado en el presente caso, con la nota expedida por la DA7, a través de la cual, asevera de manera implícita la inexistencia aludida. Es oportuno mencionar, que la citada dirección es la única encargada de realizar auditorías al RNP y teniendo en consideración que los documentos requeridos en esta oportunidad no han sido generados, quedan agotadas las instancias de búsqueda al respecto. En ese contexto, es procedente para este Oficial, confirmar la inexistencia relacionada conforme el citado Art. 73 de la LAIP, debiendo indicar a la vez que queda expedito el Derecho de Acceso a la Información Pública que asiste al solicitante, para que pueda requerir información de su interés en ocasiones futuras, en lo que respecta a este Ente Fiscalizador del Estado.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme lo establecido en los artículos 35, 36 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

- a) *Confírmese la inexistencia de "AUDITORÍA SOBRE EL PROCESO DE EMISIÓN DE DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD REALIZADAS AL RNP, ENTRE 2014 Y 2015", según lo comunicado por la Dirección de Auditoría Siete de esta Corte.*
- b) *Infórmese al petionario que queda expedito su Derecho de Acceso a la Información Pública, en esta Corte, el cual podrá ejercer atendiendo los mecanismos legalmente establecidos para tales efectos.*

NOTIFÍQUESE.-


Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Oficial de Información

